



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
**JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL**  
**RESOLUCIÓN 162-2021**

**SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2021.**

La Junta de Aviación Civil, órgano asesor del Poder Ejecutivo, que tiene como responsabilidad principal establecer la política superior de la aviación civil, regular y ejecutar los aspectos económicos del transporte aéreo, ejercer las funciones que le son otorgadas por la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, y aplicar las normas y reglamentos en las áreas de su competencia, tiene a bien conocer el siguiente punto de agenda:

**PUNTO 6:**

Informe sobre el no cumplimiento de requerimientos continuo, por parte del operador aéreo nacional **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**, Certificado de Autorización Económica (CAE) Núm.4.

**CONSIDERANDO:** Que, el operador aéreo nacional Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L., es titular del Certificado de Autorización Económica (CAE) No.4, el cual les autoriza explotar servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y carga doméstico e internacional, de conformidad con el RAD-135.

**CONSIDERANDO:** Que, mediante Resolución No.134-(2018) de fecha 8 de agosto de 2018, el Pleno de la Junta de Aviación Civil, aprobó la renovación del Certificado de Autorización Económica (CAE) No.4, con vigencia hasta el 8 de agosto de 2021, para continuar ofreciendo servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y carga, doméstico e internacional, bajo el RAD-135.

**CONSIDERANDO:** Que, revisado el expediente de Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L., que reposa en nuestros archivos, indicamos que el mismo cuenta con una serie de documentos de requerimientos continuos vencidos los cuales citamos a continuación: Certificado de Registro Mercantil; Certificación emitida por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), relacionada con el cumplimiento del Programa de Seguridad del Explotador de Aeronaves (PSEA) y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubre las operaciones de la empresa.

**CONSIDERANDO:** Que, en la Junta de Aviación Civil, de manera proactiva, tenemos como práctica, notificar a los operadores aéreos y consignatarios de aeronaves respecto la proximidad del vencimiento de sus documentos corporativos, y es reiterado en caso de ser necesario. En virtud de lo anterior, señalamos de manera cronológica las notificaciones enviadas al operador.

Documento requerido	Fecha de notificación
Certificación del CESAC	8 de febrero 2021.
	23 de marzo 2021.
Certificado de Registro Mercantil	8 de febrero 2021.
	23 de marzo 2021.
Póliza de Seguros	1ero de marzo 2021.
	20 de abril de 2021.

1 de 3



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, es evidente el prolongado incumplimiento de parte de **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**, a lo establecido en el Artículo 236 de la Ley Núm.491-06, modificada.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 223 de la Ley Núm.491-06, modificada, establece que: *"Previo a expedir un certificado de autorización económica, la JAC verificará que el solicitante cumple con la contratación de una póliza de seguro o plan de autoaseguramiento aprobado conforme a las especificaciones de la presente ley y del reglamento que a los efectos sea dictado. El certificado de autorización económica no permanecerá vigente a menos que el operador aéreo cumpla con las disposiciones de este artículo"*.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 230 de la Ley Núm.491-06, modificada, establece que: *"La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier estipulación de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier termino, condición o limitación de dicho certificado"*.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 236 de la Ley Núm.491-06, modificada, establece que: *"Cada solicitante de un certificado de autorización económica debe ser considerado, apto, dispuesto y capacitado para ejercer adecuadamente el transporte señalado en su solicitud y estar conforme a las estipulaciones de la presente ley y a las reglas, reglamentos y requerimientos de la JAC, será un requerimiento continuo aplicable a cada operador aéreo con respecto al transporte autorizado por la misma. La JAC puede modificar, suspender, o cancelar dicho certificado u otra autorización, por completo o en parte, por el incumplimiento de dicho operador aéreo conforme a lo estipulado en este artículo"*.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 254 de la Ley Núm.491-06, modificada, establece que: *"Las decisiones de la JAC serán susceptibles de los siguientes recursos: a) recurso de Reconsideración ante la JAC. El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado el afectado de la decisión de la JAC."*

**CONSIDERANDO:** Que han sido reiteradas las notificaciones realizadas por el Departamento de Transporte Aéreo de la JAC, solicitando a **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**, el cumplimiento de los *requerimientos continuos* por parte de los poseedores de un Certificado de Autorización Económica (CAE) establecidos en el Manual de Requisitos JAC-001, versión 7.0.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Acto de Puesta en Mora y Advertencia número 551-21 de fecha 18 de junio de 2021, instrumentado por el Ministerial Saturnino Soto Melo, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la Junta de Aviación Civil le notificó a la sociedad **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**, que disponían de cinco (5) días francos, para que depositen en la JAC los documentos vencidos, advirtiéndoles que de no obtemperar a la referida solicitud, se procedería a la cancelación del indicado certificado, conforme la Ley Núm.491-06 sobre Aviación Civil, modificada.

**CONSIDERANDO:** Que han sido razonables y reiterativas las notificaciones otorgadas a **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**, para el cumplimiento de los *requerimientos continuos* por parte de los poseedores de un Certificado de Autorización Económica (CAE) establecidos en el Manual de Requisitos JAC-001, versión 7.0.

**CONSIDERANDO:** Que ha quedado evidenciado a través de las diversas comunicaciones dirigidas al referido operador aéreo nacional, que esta Junta de Aviación Civil ha actuado conforme los *Principios de la Actuación Administrativa*, agotando el debido proceso consagrado en la Ley Núm.13-07 y la Ley Núm.107-13.

2 de 3



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional  
República Dominicana  
Tel: 809-689-4167  
www.jac.gob.do





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

**VISTA** la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

**VISTA** la Ley Núm.13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

**VISTA** la Ley Núm.107-13 sobre Derechos de las Personas en relación con la Administración y Procedimiento Administrativo.

**VISTO** el Manual de Requisitos de la Junta de Aviación Civil (JAC-001), Versión 7.0.

**VISTO** el informe elaborado por el Departamento de Transporte Aéreo, número DTA/112/21 de fecha 19 de julio de 2021, sobre el No cumplimiento de requerimientos **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**. Certificado de Autorización Económica (CAE) Núm.4., donde se indica que el referido operador no ha satisfecho los requerimientos de cumplimiento continuo establecidos en el Manual de Requisitos JAC-001, versión 7.0.

La Junta de Aviación Civil, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley, **DECIDIÓ** mediante

**RESOLUCIÓN 162-2021**

**PRIMERO: CANCELAR**, efectivo a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, el Certificado de Autorización Económica Núm.4, expedido a favor de **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**, por el no cumplimiento de lo establecido en los Artículos 223 y 236 de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil, modificada.

**SEGUNDO: INSTRUIR**, al Departamento Jurídico de la Junta de Aviación Civil, para que proceda a notificar la presente Resolución a la empresa **Servicios Aéreos Profesionales, S.R.L. (SAP)**, precisándole que conforme al Artículo 254 de la Ley Núm.491-06, modificada, dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de haber sido notificada sobre la presente decisión de la JAC, para interponer un Recurso de Reconsideración sobre la misma.

**TERCERO: Disponer** que la presente Resolución sea publicada en la página Web de la Junta de Aviación Civil (<http://www.jac.gob.do>).

Dada en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y ocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

  
Dr. José Ernesto Marte Plautini  
Presidente

JEMP/PPP/jcr



3 de 3